REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S
APODERADO	CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
DEMANDADO	CLAUDIA LILIANA BAEZ LARROTA
RADICADO	5449840030032014-00146-00
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el proceso declarativo de simulación bajo el radicado 2018-00116 siendo demandante HERNAN RAUL HERRERA contra la demandada CLAUDIA LILIANA BAEZ tramitado en el Juzgado Promiscuo de Rio de Oro (Cesar) conforme lo solicitado por el Despacho, se tiene los siguientes antecedentes:

- Revisado nuestro asunto se trata de proceso ejecutivo con garantía real seguido por Bancolombia contra la señora CLAUDIA LILIANA BAEZ LARROTA, donde se libró mandamiento de pago mediante auto del 1 de agosto de 2014 y auto seguir adelante por providencia 28 de noviembre de 2014.

-El señor HERNAN RAUL HERRERA FUENTES solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo con acción real en atención que mediante fallo del 27 de marzo de 2019 el Juzgado promiscuo de Rio de Oro (Cesar) decretó la simulación de contrato de compraventa contenida en la escritura pública No. 562 de fecha 18 de abril de 2013 de la Notaria 2° del Círculo de Ocaña.

-En consecuencia, a lo anterior y para poder resolver la petición del tercero interviniente se requirió al Juzgado promiscuo de Rio de Oro (Cesar) para que remitiera copia íntegra del expediente bajo radicado No. 2018-00116, encontrándose que efectivamente mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2019 se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR LA SIMULACIÓN ABSOLUTA del contrato de compraventa celebrado entre el señor HERNAN RAUL HERRERA FUENTES y la señora CLAUDIA LILIANA BAEZ LARROTA, por medio de la escritura pública N° 562 del 18 de abril de 2013 de la Notaria Segunda del circulo de Ocaña, sobre un bien inmueble, …. el anterior inmueble se encuentra determinado con el código catastral 01-01-0006 0004-000 y en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Aguachica con al folio de matrícula inmobiliaria número 196-12102, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese la inexistencia del negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública número 562 del 18 de abril de 2013, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-12102, anotación número 009 de fecha 19 de abril de 2013 y por lo tanto su cancelación.

TERCERO: Comuníquese ésta decisión al registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Aguachica y a la Notaria Segunda del circulo de Ocaña, para lo de su competencia.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de la pretensión tercera del libelo demandatorio conforme el artículo 314 del C G del P, conforme se expuso en la parte motiva.
…."

Conforme a lo ordenado y para dar más claridad al asunto, se procede a revisar el escrito de demanda de simulación presentada ante el Juzgado Promiscuo de Rio de Oro (Cesar) concretamente lo peticionado y que tenga relación con este proceso con garantía real, teniéndose la pretensión tercera la siguiente:

DECLARESE la nulidad de la hipoteca por la mala fe de la demandada quien engaño y se aprovechó de su condición de trabajadora de Bancolombia S.A. de la necesidad del señor Hernán Herrera.

Por lo referenciado encuentra el despacho que no es posible acceder a la solicitud del señor HERRERA, referente a la cancelación de la cautela que recae sobre el bien objeto de hipoteca, dado que si bien mediante proceso de simulación llevado en el Juzgado promiscuo de Rio de Oro (Cesar) se decidió DECLARAR LA SIMULACIÓN ABSOLUTA del contrato de compraventa celebrado entre el señor HERNAN RAUL HERRERA FUENTES y la señora CLAUDIA LILIANA BAEZ LARROTA, por medio de la escritura pública N° 562 del 18 de abril de 2013 de la Notaria Segunda del circulo de Ocaña, nada se resolvió o se dijo respecto la Hipoteca, puesto que la pretensión que hacía referencia a la extinción de la fue desistida por la parte demandante en ese asunto, además en este caso al encontrarnos en un proceso ejecutivo con garantía real no es seria procedente o el escenario para lo requerido y menos aún levantar medidas cautelares cuando no se dan los presupuestos procesales del Art 597 del C. del G. del P.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud realizada por el señor HERNAN RAUL HERRERA FUENTES de levantamiento de medida cautelar de hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 196-12102 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Aguachica, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cfc9ad688546e5bd329873e06009254d6757e4d4699a05cb98bfc76fe07951**

Documento generado en 24/10/2022 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ISABEL AREVALO ÁLVAREZ
APODERADA	DANILO HERNANDO QUINTERO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE: LUIS JACOME ÁLVAREZ
CURADOR AD-LITEM	FÉLIZ ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00326
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA DE AUDIENCIA

Se tiene que en esto proceso se había programado audiencia para el día 15 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., la cual se llevó a cabo como consta en el acta de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, en ella se practicó interrogatorio de parte, fijación de litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y en donde la práctica de pruebas se empezó con trasladarse al inmueble objeto del litigio; sin embargo, en dicha diligencia se declaró la nulidad del emplazamiento efectuado, quedando con validez las pruebas practicadas. En razón a ello, se ordenó a la parte demandante proceder a efectuar el emplazamiento en debida forma.

En ese orden de ideas, pudiéndose constatar el cumplimiento del mandato impartido por el Despacho en providencia de fecha 15 de octubre de 2022 a folios 179 al 191 por la parte demandante y la contestación del Curador Ad-Litem, se debe señalar nueva fecha para continuar con la audiencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, **El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONVOCAR** a las partes para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día **24 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M**.

SEGUNDO: REITERAR a las partes las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a) La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b) **Consecuencias de la inasistencia**. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso.

d) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14ae5a9d9970a7f19b2a33aa1d9144e7c332aa5c7bcdba3effa434e4551e41b**

Documento generado en 24/10/2022 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA YIRE CORONEL DURAN Y OTROS
APODERADA	PIER PAOLO SERNA PÁEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARTÍN GRANADOS Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00203-00
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA DE AUDIENCIA

La Dra. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, actuando como apoderada de la señora ANA DINEY ORTEGA DE DUARTE solicita seguir adelante con el trámite procesal correspondiente.

Se tiene que en este proceso se había programado audiencia para el día 19 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., la cual se llevó a cabo como consta en el acta de dicha diligencia de control de legalidad, sin embargo, en esta oportunidad, el Despacho dejo sin efectos el auto de fecha 23 de agosto de 2021 que había señalado fecha y hora de audiencia para el día 19 de noviembre de 2021; a su vez, ordenó dar por notificados por conducta concluyente a los señores ANA DINEY ORTEGA DE DUARTE y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA (…), a partir del auto que lo profiere. Por secretaría se ordenó compartir el expediente integro digital y efectuar el correspondiente traslado de ley; seguidamente y cumplido lo anterior, refiere señalar fecha para audiencia al tenor del artículo 372 y 373.

Así mismo, se logra apreciar que el día 24 de noviembre del año 2021 se compartió el expediente integro digitalizado, pero nada se dijo respecto de los traslados ordenados; lo anterior, fue puesto en conocimiento de las partes a través de auto de fecha 12 de julio de 2022, a fin de evitar hacia el futuro posibles nulidades y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todas las partes intervinientes. En consecuencia, se ordenó en su NUMERAL PRIMERO correrles traslado a las partes ya mencionadas, conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, se debe señalar nueva fecha, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, **El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.

SEGUNDO: REITERAR a las partes las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a) La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b) **Consecuencias de la inasistencia**. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso.

d) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a495597b3189a8a49b5f14c8613688233bb05be449ed719754746273653d58**

Documento generado en 24/10/2022 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE	**ELIZABETH CHINCHILLA CARRASCAL**
APODERADO	**DRA. NUBIA ARENIZ GUERRERO**
DEMANDADO	**LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2017-00957-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Presenta memorial la Dra. **NUBIA ARENIZ GUERRERO**, en donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante, adjuntado como prueba de ello, la impresión de la constancia de la remisión a la demandante, del documento vía correo electrónico.

Sin embargo, advierte dos cosas el Despacho, las cuales deberán ser resueltas por la memorialista; una de ellas es que la comunicación de la renuncia al poder otorgado contemplada en el inciso 4° del artículo 76 del C. G del P., se remitió a un correo electrónico que según pretende la Apoderada ejecutante, debe tenerse como del manejo personal de la demandante, lo cual no es de conocimiento de esta Oficina Judicial, toda vez que dentro del libelo demandatorio, en el acápite de notificaciones la Profesional manifiesta bajo la gravedad de juramento que su poderdante “no tiene correo electrónico”.

A su vez, se observa que el documento remitido, con el cual se comunica de la renuncia ya comentada en este proveído, no se allegó al Despacho, lo cual es necesario para el caso que no ocupa.

Dicho esto, es necesario que la Apoderada resuelva lo antes dicho, en aras de darle trámite a lo solicitado.

Atendiendo a lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,**

R E S U E L V E:

Requerir a la **DRA. NUBIA ARENIZ GUERRERO**, para que aclare lo mencionado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7637f22497e59ef2c75db42a2c37b738d37f7648b2070d53aa68746eb26b9e**

Documento generado en 24/10/2022 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	54-498-40-003-2019-00712-00
DEMANDANTE	JOSÉ FUENTES CARRILLO
APODERADO	CRISTIAN ALBERTO FELIZZOLA CORREA
DEMANDADO	LAREN XIMENA SALAZAR VERJEL
APODERADO	JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
PROVIDENCIA	SUSPENSION DEL PROCESO

De conformidad con el escrito conjunto que antecede, donde los apoderados de las partes solicitan la suspensión del proceso por el término señalado de cuarenta (40) días, y atendiendo el contenido de la norma que se indica,

El artículo 161 del C. G. del Proceso, nos dice:*" El juez decretará la suspensión del proceso: 2.-Cuando las partes lo pidan de común acuerdo por un tiempo determinado, verbal o escrita..."*

Se observa que en el caso que nos ocupa el escrito al cual hacemos referencia, se ciñe a los parámetros de la norma en cita, por lo que debe disponerse la suspensión del proceso por el término acordado por las partes, es decir, por cuarenta (40) días, fenecidos los cuales, el proceso debe volver al despacho para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Suspender el proceso de pertenencia seguido por JOSÉ FUENTES CARRILLO en contra de LAREN XIMENA SALAZAR VERJEL, por el término de cuarenta (40) días, tal como lo han solicitado las partes.

Cumplido el término pasará el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c3bbe4e54aabc50a46e73cce2418364f230952e544f90d1e62dbf6b8bb93b4**

Documento generado en 24/10/2022 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ALIRIO PEÑUELA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00267-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicación del 30 de junio de 2022, en donde señalan la inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-64113, del embargo ejecutivo con acción real decretado por el **Juzgado Segundo Tercero Civil Municipal de Ocaña (SIC)** , según oficio No. 2022-1087 del 02-06-2022 demandante CREDISERVIR, Demandado: ALIRIO PEÑUELA QUINTERO y en donde además nos dice que se cancela el embargo con acción personal, decretado por este despacho sobre el mismo inmueble y comunicado a esa oficina mediante oficio 0001 del 13/01/2020, siendo demandante: CREZCAMOS S.A., Demandado ALIRIO PEÑUELA QUINTERO.

A fin de entender la comunicación anterior, se revisa el proceso y encontramos que en este Juzgado cursa el proceso de radicado 2020-00267 seguido por CREDISERVIR, en contra del demandado ALIRIO PEÑUELA QUINTERO, y que en este despacho no conocemos del proceso que se dice es seguido por CREZCAMOS S.A. contra el demandado PEÑUELA QUINTERO, porque examinado el folio de matrícula visto a folio 36, se tiene que el conocimiento de dicho proceso corresponde al seguido en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, según como se observa en la anotación 005 conforme a oficio 0001 de 13-01-2020, folio de matrícula inmobiliaria No. 270-64113 de la ORIP..

Por lo anterior, debe ponerse en conocimiento de la parte actora en este proceso, y además se enviará por el medio electrónico la providencia emitida para lo pertinente, e igualmente se comunicará a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que se tome nota de lo acá observado y se nos remita la inscripción respectiva, por cuanto se nos envió oficio de cancelación de medida, cuando dicho oficio debió remitirse al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, para lo pertinente.

SEGUNDO: Enviar la providencia emitida al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, conforme lo observado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Líbrese comunicación a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÙBLICOS, anexándole copia de esta providencia, para que procedan conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47bb4f1b6aa5202ce110aa21290b09708466083b0ff84e78c32d7239200e692**
Documento generado en 24/10/2022 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI COMPUTADOR Y/O SUJEY LOPEZ SANCHEZ
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	EDUARDO EMIRO CLARO JURE Y EMERSON FERNANDO RUEDA BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003- 2020-00400
PROVIDENCIA	AUTO REQUERIMIENTO

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se siga adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, revisado el asunto se tiene que el demandado EDUARDO EMIRO CLARO JURE se encuentra notificado por conducta concluyente y quien presentó oposición (excepciones de mérito), pero respecto al señor EMERSON RUEDA BARBOSA no existe cotejo de entrega de la notificación personal y/o por aviso, por lo que se hace necesario que la parte actora allegue lo correspondiente, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado EMERSON RUEDA BARBOSA, para tal fin cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9661450ea91e557f40785193b2f511fabd2c99274aa41380886fb4ea3e1a4cd**

Documento generado en 24/10/2022 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
APODERADO	**DR. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN**
DEMANDADO	**EVER ESMITH CHNCHILLA ÁLVAREZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-00248-00**
AUTO	**LIQUIDACION COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE ($430.000, oo)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... $ 430.000

TOTAL..... $ 430.000

SON: CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE ($430.000, oo)

Ocaña, 24 de octubre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
APODERADO	**DR. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN**
DEMANDADO	**EVER ESMITH CHNCHILLA ÁLVAREZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-00248-00**
AUTO	**APROBANDO LIQUIDACION COSTAS**

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de**: CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE ($430.000, oo).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe4e21b9a92f95b2236721b00dea0a4e2ec35a308cd95bfde13df56015bf45b**

Documento generado en 24/10/2022 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR NIT 890.505.363-6**
APODERADO	**DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**NELSON NAVARRO RINCÓN** **CC No. 1.979.998** **ÁNGEL DAVID NAVARRO RINCÓN** **CC No. 88.144.344**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00060-00**
AUTO	**TERMINACION DE PROCESO**

El Dr. **JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ,** actuando como Apoderado judicial del **CREDISERVIR**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que no se expedirá oficio dirigido al secuestre para la devolución de los muebles y enseres, por cuanto si bien es cierto que se expidió el Despacho comisorio No. 015 y el mismo fue enviado al Apoderado de la parte actora, tal diligencia de secuestro no se llevó a cabo, desconociendo las razones de ello

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR,** en contra de **NELSON NAVARRO RINCÓN CC No. 1.979.998 y ÁNGEL DAVID NAVARRO RINCÓN CC No. 88.144.344,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres a nombre de los señores NELSON NAVARRO RINCON y ANGEL DAVID NAVARRO RINCON ubicados en la carrera 13 No. 17-329 Camino Real de Ocaña, como sala, comedor, cuadros, joyas, horno microondas, jarrones de cristal, vitrinas. Sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e0c1a918816597eccf8f2110eaa44617e5ecada0ab7cbc0722bd7b92c191f8**
Documento generado en 24/10/2022 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**FINANCIERA COOMULTRASAN**
APODERADO	**DR. JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENAS**
DEMANDADO	**DAVID PALENCIA LÓPEZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00400-00**
PROVIDENCIA	**AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCMIENTO**

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOOMEVA: Nos señalan en respuesta reiterada a nuestra comunicación que al revisar sus registros observan que el demandado DAVID PALENCIA LOPEZ, no tiene vínculo con el Banco o No posee productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender la orden impartida.

BANCO DE OCCIDENTE: Manifiestan que consultada la base de datos la persona indicada no posee vínculo con el Banco en cuenta corriente, cuenta de ahorros y depósitos a termino a nivel nacional.

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13671f96ab5652d422acaed9b67eeecaba638859f8ad963b1609fddc7156905e**
Documento generado en 24/10/2022 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	JOSE JESUS SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00422-00
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, lo comunicado por las siguientes entidades bancarias, en atención a lo ordenado por este despacho:

BBVA: Nos dicen que conforme a nuestra solicitud el día 07 de octubre del año en curso, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado 2578, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

FUNDACION DELAMUJER: Responden que dicha entidad dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

CREDISERVIR: Manifiestan que una vez verificada la información en su base de datos, se pudo constatar que el señor JOSE JESUS SANTIAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.035.192, NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c47edc6726e5a6215ac7a9c17d5d1df026ab405e6bf27d7a7b37c8b85fe032**

Documento generado en 24/10/2022 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA
APODERADO	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO
DEMANDADO	CENTRO DE ATENCION NEUROSIQUIATRICO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00506-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Se tiene que el apoderado de la parte allego subsanación de la demanda en la oportunidad procesal correspondiente, sería el caso proceder al estudio de la admisión de la misma si no observará que el literal B de la inadmisión por error involuntario indicó que: b) ***aclárese las pretensiones de los numerales cuarto y quinto de los hechos de la demanda, en atención que lo pretendido corresponde a trámite de índole laboral, el cual se ventila ante esa jurisdicción*** siendo lo correcto y conforme al escrito de demanda inicial presentado, inadmitirse por lo siguiente:

Aclárese los numerales décimo cuarto y décimo quinto de los hechos de la demanda, en atención que lo pretendido corresponde a trámite de índole laboral, el cual se ventila ante esa jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA- PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA, instaurada por RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA a través de apoderado judicial en contra de CENTRO DE ATENCION NEUROSIQUIATRICO representado legalmente por el señor BOLMAR JOSUE BLANCO SANCHEZ y solidariamente a los señores BOLMAR JOSUE BLANCO SANCHEZ, LEONARDO JOSE ALVAREZ ALVAREZ y DULEY MAURCIO JACOME JACOME, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7e509226fb6b2b6b6c254f4741c6a1222805d63f9d46f254de959c4679b073**

Documento generado en 24/10/2022 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	CLAUDIA INOCENCIA JIMENEZ PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00509-00
PROVIDENCIA	AUTO

Agréguese al expediente los recibos correspondientes al registro del embargo y certificado de tradición de fecha 6 de octubre de 2022, allegados por la parte demandante, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e31d643b4ac6bb6856d20ddbb911e68376197091e858ae88905d927cedfd88d**
Documento generado en 24/10/2022 02:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIAL SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez la presente OBJECIÓN y/o CONTROVERSIA, remitida por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, la cual fue asignada al despacho, mediante acta individual de reparto No 877 del 04 de octubre de 2022. Queda para proveer.

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CONTROVERSIA-INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO DEL DEUDOR
DEUDOR	RICARDO ENRIQUE PEDROZA CASTRILLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00535
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y en virtud a la remisión de las presentes diligencias, provenientes de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA y mediante reparto que se hiciera el pasado cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), respecto del presente trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante del señor RICARDO ENRIQUE PEDROZA CASTRILLO, se avocara el conocimiento de la misma a efecto de resolver las objeciones y/o controversias propuestas por la doctora RUTH CRIADO ROJAS apoderada del acreedor BANCOLOMBIA, en relación incumplimiento de acuerdo de pago.

Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, pasara el expediente a despacho para resolver de fondo la objeción y/o controversia aludida.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER),**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, iniciado

por el señor RICARDO ENRIQUE PEDROZA CASTRILLO, en el cual se han planteado objeciones y/o controversias por parte la doctora RUTH CRIADO ROJAS apoderada del acreedor BANCOLOMBIA, en relación incumplimiento de acuerdo de pago.

SEGUNDO: Una vez EJECUTORIADA esta providencia, pase a despacho el proceso para decidir de fondo la objeción y/o controversia referida en el numeral que antecede.

NOTIFIQUESE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38caa3600e14ce8441e1950496599f8355fa36fd1ad35c8d6c22fd54a88611bb**
Documento generado en 24/10/2022 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica